

San Francisco de Campeche, Campeche; 12 de julio de 2022

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Elisa María Hernández Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 54, fracción IV, de la Constitución Política, 47, fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 6 Ter, a la Constitución Política del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo octavo trazó y reconoció las bases de la prerrogativa de petición en favor de las y los ciudadanos de la República, estableciéndose que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, encontrándose obligada la autoridad a dar respuesta por escrito al peticionario dentro de un breve término.

Bajo esa tesitura, a la luz del artículo 8º constitucional federal, múltiples Entidades Federativas a través de los años, de forma armónica, han reconocido dentro de sus Constituciones Locales el derecho de petición, sin embargo, a diferencia de lo dispuesto por el Pacto Federal, Estados como: Veracruz, Chihuahua, Tabasco, Oaxaca, Sinaloa, Durango, Zacatecas, Tlaxcala, y Coahuila, optaron por establecer de manera expresa el plazo con el que cuenta la autoridad para dar respuesta a las peticiones que le son formuladas, tal y como puede observarse a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL
Veracruz	<b>Artículo 7.</b> Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, <b>en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.</b>
Chihuahua	<b>Artículo 7.</b> La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar <b>dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito</b> , salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;"><b>Tabasco</b></p>	<p><b>Artículo 7.</b> Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite <b>dictará su proveído dentro de quince días hábiles</b> cuando las leyes no señalen otros términos;</p>
<p style="text-align: center;"><b>Oaxaca</b></p>	<p><b>Artículo 13.</b> Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, <b>en el término de diez días, cuando la ley no fije otro</b>, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sinaloa</b></p>	<p><b>Artículo 142.</b> Cuando las leyes no señalen término, <b>se entenderá el de diez días</b> para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Durango</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b> Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.</p> <p>La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en <b>ningún caso excederá de treinta días hábiles</b>, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Zacatecas</b></p>	<p><b>Artículo 29.</b> La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de <b>los treinta días hábiles</b> siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;"><b>Tlaxcala</b></p>	<p><b>Artículo 19.</b> Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de <b>treinta días hábiles</b> contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición. Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales;</p>
<p style="text-align: center;"><b>Coahuila</b></p>	<p><b>Artículo 16.</b> Son deberes de los habitantes del Estado:</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III.</b> A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un <b>plazo máximo de 15 días</b>, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.</p>

En atención a lo antes expuesto, se puede apreciar con claridad, en primer término, que el derecho de petición representa en todo México uno de los ejes fundamentales a través del cual se ha fortalecido la transparencia y rendición de cuentas mediante la participación activa de la ciudadanía, y en segundo término, que no existe ninguna disposición normativa que limite o restrinja la posibilidad de que las Entidades Federativas puedan establecer expresamente un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las peticiones que les son formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En virtud de lo anterior, de un análisis realizado a la Constitución Política del Estado de Campeche, se observa que, a la fecha, el texto constitucional local no consagra el alcance ni contenido del derecho de petición, situación que puede generar un vacío legal que atente contra la garantía de seguridad jurídica de las y los ciudadanos relativo a que sus peticiones serán resueltas y atendidas por la autoridad dentro de un determinado plazo.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo adicionar el artículo 6 Ter a la Constitución Local, con la finalidad de consagrar el alcance y contenido del derecho de petición en los siguientes términos:

***“Artículo 6º Ter. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, siempre que ésta se formule por***

*escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción.”*

Con lo propuesto se busca establecer de forma armónica, clara y precisa las bases sobre las cuales las y los ciudadanos podrán hacer efectivo su derecho de petición dentro de la Entidad, estableciéndose, además, como lo han hecho diversas Entidades Federativas, el término que tendrá la autoridad para dar respuesta a la petición planteada, es decir, para el caso en particular, 30 días hábiles siguientes a partir su recepción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 6º TER, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 6 Ter, a la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 6º Ter.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción.**

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA